



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 26 OCT. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 302-2009-OS-GFM a través del cual se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Minas Arirahua S.A., el escrito de descargo presentado el 25 de marzo de 2009, así como los demás actuados en el expediente N° 018-08-MA/R; y

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Del 11 al 13 de setiembre de 2008, se realizó la supervisión regular a la unidad minera "Barreno" de Minas Arirahua S.A. (en adelante MINAS ARIRAHUA), a cargo de la supervisora "Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda -MINEC" (en adelante la Supervisora).

- b. A través de la Carta con registro N° 1064521 de fecha 17 de setiembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante OSINERGMIN), el Informe N° 011-2008-MINEC/MA (folios 04 al 224 del expediente N° 018-08-MA/R).
- c. A través de la Carta con registro N° 1070259 de fecha 02 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN, el Informe Complementario (folios 226 al 263 del expediente N° 018-08-MA/R).
- d. Mediante Oficio N° 302-2009-OS-GFM, notificado el 18 de marzo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, comunicó a MINAS ARIRAHUA el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 264 del expediente N° 018-08-MA/R).
- e. A través del escrito con registro N° 1148629, de fecha 25 de marzo de 2009, MINAS ARIRAHUA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 266 al 277 del expediente N° 018-08-MA/R).
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>1</sup> Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013:

**"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

#### **1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créese el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, el Artículo 11° de la Ley N° 293252, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final<sup>3</sup> de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

### II. IMPUTACIONES

#### 2.1 **Infracción al Numeral 3)<sup>4</sup> del Artículo 7° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM).**

**Hecho detectado:** El depósito de desmote ubicado en el nivel (en adelante Nv.) 3250 no cuenta con un estudio de gestión ambiental aprobado, observándose además que el pie del talud de esta desmontera cubre parte de la quebrada 3250. Asimismo, el canal de coronación se encuentra saturado con material rocoso.



<sup>2</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325:

**Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA: (...)*

*d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley 29325:

**"Disposiciones Complementarias Finales**

*Primera.- (...) Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"*

<sup>4</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM:

**Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:**

*(...)*

*3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.*

*(...)"*



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

### 2.2 Infracción al Artículo 5<sup>o</sup> del RPAAMM.

**Hecho detectado:** Se observaron derrames de relave provenientes de roturas de tuberías en el área contigua al acceso del depósito de relaves de flotación "Vizcachas".

### 2.3 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y a los Artículos 36° y 52<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS).

**Hecho detectado:** El depósito de relleno sanitario e industrial, no cuenta con una infraestructura conforme a la normatividad vigente, pues no se ha implementado un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos.

### 2.4 Infracción al Artículo 6<sup>o</sup> del RPAAMM.

**Hecho detectado:** El taller de mantenimiento de la planta concentradora, en el área de lubricantes, no cuenta con la infraestructura correspondiente por lo que presenta suelos contaminados con aceite y grasas.

### 2.5 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** El titular minero no ha implementado los controles de emisión de polvos, en la carretera afirmada frente a la planta concentradora y el circuito de chancado; así como el control de emisión de gases en el laboratorio químico y la casa fuerza.

<sup>5</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM: *"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: *"Artículo 36°.- Residuos generados por la actividad minera  
El almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente; cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera.*

*Artículo 52.- Operaciones realizadas en rellenos de seguridad*

*Las operaciones en un relleno de seguridad deberán cumplir con los siguientes procedimientos mínimos:*

- 1. Control y registro sistemático del origen, tipo, características, volumen, ubicación exacta en las celdas o lugares de confinamiento de residuos;*
- 2. Acondicionamiento de los residuos, previo a su confinamiento según su naturaleza, con la finalidad de minimizar riesgos sanitarios y ambientales;*
- 3. Confinamiento de los residuos en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de su recepción en el relleno de seguridad; y,*
- 4. Otros que la autoridad competente establezca."*

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, Decreto Supremo N° 016-93-EM: *"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.  
El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentre ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

### 2.6 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** Se observó que el material de conducción del efluente de la bocamina Nv. 3250 es inapropiado para uso en canales (se trata de cilindros cortados y adaptados).

### 2.7 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 48° del RLGRS.

**Hecho detectado:** El titular viene manejando los residuos hospitalarios a través de un incinerador, el cual no está autorizado por la autoridad del sector ni cuenta con las condiciones mínimas exigidas por la normatividad vigente.

### 2.8 Infracción grave al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).

**Hecho detectado:** El parámetro sólidos totales suspendidos de la estación de monitoreo PM-2, ha incumplido los límites máximos permisibles establecidos en la resolución ministerial mencionada.

### 2.9 Infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**Hecho detectado:** El parámetro sólidos totales suspendidos de la estación de monitoreo PM-4, ha incumplido los límites máximos permisibles establecidos en la resolución ministerial mencionada.



Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

**Artículo 48°.-** Cuando diferentes tecnologías aplicables a proyectos de tratamiento de residuos presenten niveles de impacto ambiental similares, la incineración debe ser considerada como la última alternativa a seleccionar. En caso de seleccionarse la incineración, el operador debe asegurar que el sistema cuente como mínimo con las siguientes características:

1. Dos cámaras de combustión, cuyas temperaturas de operación en la cámara primaria deberá estar entre 650°C y 850°C y en la cámara secundaria no deberá ser menor a 1200°C;
2. Sistema de lavado y filtrado de gases; e,
3. Instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema

Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/VMM.

**Artículo 4°.-** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

#### ANEXO 1

#### NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335-2012-OEFA/DFSAI

Las infracciones referidas anteriormente son sancionables según su gravedad de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, con el Numeral 3.1<sup>10</sup> y 3.2<sup>11</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANALISIS

#### 3.1 Infracción al Numeral 3) del Artículo 7° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** El depósito de desmonte ubicado en el Nv. 3250 no cuenta con un estudio de gestión ambiental aprobado, observándose además que el pie del talud de esta desmontera cubre parte de la quebrada 3250. Asimismo, el canal de coronación se encuentra saturado con material rocoso.

##### 3.1.1 Descargos

- a. MINAS ARIRAHUA sostiene que el depósito de desmonte de mina del Nv. 3250 cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Aprobado; asimismo, cuenta también con un Estudio de Estabilidad Física y Química aprobado mediante Resolución N° 1272-2006-MEM-DGM/V.
- b. Adicionalmente la empresa minera señala que realiza el mantenimiento de obras civiles que aseguran la estabilidad física y química de dicho desmonte y que además el depósito se encuentra comprendido en el cierre progresivo del Plan de Cierre de Minas presentado a la Autoridad, mediante recurso N° 1626509, de fecha 16 de agosto de 2006.

##### 3.1.2 Análisis

- a. El Numeral 3) del Artículo 7° del RPAAMM, establece que aquel titular minero que se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliar sus operaciones, deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante MEM) un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante EIA) del correspondiente proyecto.

<sup>10</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

#### " 3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en las unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

<sup>11</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

#### "3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que esté obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...)."



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

- b. Sobre el particular, cabe indicar que la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), recoge como principio de la potestad sancionadora administrativa el Principio de Tipicidad, el mismo que conforme al Numeral 4) del Artículo 230° refiere que:

*"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".*

Asimismo, Northcote Sandoval<sup>12</sup> indica lo siguiente:

*"(...) la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma con rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma".*

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 6301-2006-PA/TC, precisa que:

*"(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el Artículo 2.24.d de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos".*

De lo expuesto anteriormente, se evidencia que el Principio de Tipicidad tiene como base la adecuada aplicación de la potestad sancionadora administrativa y constituye una condición necesaria para que los administrados tengan definidas claramente las conductas que están prohibidas de realizar y las consecuencias de incurrir en las infracciones previstas por ley; por lo que, resulta necesario que la conducta materia de la presente imputación encaje en el supuesto de hecho descrito por el Numeral 3) del Artículo 7° del RPAAMM.

Para dicho análisis es necesario una interpretación sistemática de la norma; en ese sentido Marcial Rubio Correa<sup>13</sup>, indica que el método sistemático por comparación con

<sup>12</sup> NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Importancia del Principio de Tipicidad en el Procedimiento Administrativo Sancionador". En Actualidad Empresarial N° 191. Lima: Editorial Pacifico Editores. Setiembre 2009. Pág. 2 del informe N° VIII.

<sup>13</sup> RUBIO CORREA, Marcial. "El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho)". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 369.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

otras normas, consiste en extender la norma bajo interpretación los principios o conceptos que fluyen claramente del contenido de otras normas y que, en la interpretada, no son ostensibles.

Consecuentemente, resulta pertinente señalar que el Artículo 20<sup>14</sup> del RPAAMM, delimita el ámbito de aplicación del Numeral 3) del Artículo 7° de la mencionada norma, toda vez que de una interpretación sistemática de ambos preceptos jurídicos se aprecia la obligación del titular minero que se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliar sus operaciones en un 50% o más de lo aprobado en su último Estudio de Impacto Ambiental, de presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del respectivo proyecto.

- c. De la supervisión regular realizada del 11 al 13 de setiembre de 2008, la Supervisora advirtió que: "El Depósito de desmonte que se ubica en el Nv. 3250, no tiene EIA, y el pie del talud de esta desmontera, cubre parte de la quebrada 3250, el canal de coronación se encuentra saturado con material rocoso, asimismo no cuentan con los estudios de estabilidad física y química actualizados" (Observación N° 1, folio 12 del expediente N° 018-08-MA/R), lo cual se evidencia en las fotografías 5 y 6 obrantes a folio 27 del expediente N° 018-08-MA/R, en las cuales se aprecia que MINAS ARIRAHUA venía disponiendo los desmontes en el talud de la quebrada Nv. 3250.
- d. Sobre el particular, cabe indicar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, corresponde hacer referencia a los principios que sirven para garantizar que el mismo se desarrolle conforme a las normas jurídicas. En tal sentido, es menester mencionar la importancia del Principio de Presunción de Licitud<sup>15</sup>, el cual que conforme a lo establecido en el Numeral 9) del Artículo 230° de la LPAG, postula que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.

Al respecto, Morón Urbina<sup>16</sup> señala lo siguiente:

### Principio de Presunción de Licitud

*"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma*



<sup>14</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:

*"Artículo 20.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.*

*Para los efectos los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programs de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)."*

<sup>15</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:

*"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

*(...)"*

<sup>16</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

*gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).*

*Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:*

- a. *A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...).*<sup>17</sup>

De este modo, resulta que la carga de la prueba la tiene pues, la Administración; no obstante, esta debe ser obtenida sobre bases ciertas, sin que se permitan inferencias, sospechas o simples declaraciones aún cuando las mismas provengan de funcionarios públicos<sup>17</sup>.

- e. Ahora bien, las bases que fundamentan la carga de la prueba recaída en la Administración, las cuales están compuestas por todos los medios probatorios con los que cuenta la administración, que van a lograr hacer fundar su resolución en hechos ciertos. De este modo, la labor que tiene la Autoridad, de poder descubrir de los medios probatorios, circunstancias de importancia para calificar un comportamiento como infracción a la normatividad o no, es el referido principio de verdad material<sup>18</sup>, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Respecto del Principio de Verdad Material, Morón Urbina<sup>19</sup> señala:

### Principio de Verdad Material

*"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)."*

- f. Por lo expuesto, en el presente caso se debe llegar a la verdad en base a los medios probatorios con los que se cuenta, sean estos presentados por la propia Supervisora, por la empresa administrada o procurados por la Administración en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>17</sup> GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón. "Curso de Derecho Administrativo". Madrid: Civitas, 2000, Tomo II, p. 178.

<sup>18</sup> **Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
**(...)**  
**1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.**  
**(...)"**

<sup>19</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. cit. p. 84, 725.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Conforme a lo descrito líneas arriba, corresponde señalar que, para calificar el extremo de la presente imputación consistente en el hecho de que el depósito de desmante, ubicado en el Nv. 3250, no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado como infracción al Numeral 3) del Artículo 7° del RPAAM, corresponde comprobar que el titular minero aumentó sus actividades de producción en un 50% o más de lo aprobado en su último EIA. No obstante, revisado el expediente N° 018-08-MA/R, no se advierten medios probatorios que acrediten tal supuesto.
- h. En ese orden de ideas, corresponde el archivo de este extremo de la imputación, toda vez que en virtud a los principios de presunción de licitud y de verdad material, desarrollados líneas arriba, es necesario que la Administración cuente con medios probatorios idóneos que logren determinar que la ampliación de operaciones desarrolladas en las instalaciones de la unidad minera en un 50% más, o que existía una ampliación de las infraestructuras en un 50%, lo cual no se encuentra acreditado.
- i. En cuanto al extremo referido a que el talud de la desmontera Nv. 3250, cubre parte de la quebrada y que el canal de coronación se encontró saturado con material rocoso; cabe indicar que la disposición legal descrita supone la obligación del titular minero de solicitar la modificación de su EIA en atención al incremento de la producción, sin embargo, los hechos advertidos durante la supervisión regular, no guardan relación con un incremento en la producción de la actividad extractiva; por lo que, al no existir concordancia entre los hechos imputados y la base legal aplicada, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, resultando innecesaria la absolución de los demás descargos presentados por el administrado sobre este punto.
- j. Consecuentemente, corresponde archivar la presunta infracción al Numeral 3) del Artículo 7° del RPAAMM, de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes.

### 3.2 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** Se observó derrames de relave provenientes de roturas de tubería en el área contigua al acceso del depósito de relaves de flotación Viscachas.

#### 3.2.1 Descargos

MINAS ARIRAHUA argumenta que ha cumplido con implementar la recomendación referida al hecho materia de la presente imputación, formulada durante la Supervisión.

#### 3.2.2 Análisis

- a. En el Artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b. De la supervisión regular realizada en setiembre de 2008, la Supervisora observó en el área contigua al acceso del depósito de relaves, el derrame de relave proveniente de la rotura de una tubería (Observación N° 2 C, folio 12 del expediente N° 018-08-MA/R);





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

lo cual se sustenta en la fotografía 15, la misma que detalla: *"En el área de acceso al depósito de relaves Vizcachas, se observa derrames producto de roturas de tubería. Coord. N 8267079 E 720858"* (folio 32 del expediente N° 018-08-MA/R).

c. Por lo que, la Supervisora efectuó la siguiente Recomendación:



Recomendación N° 2 C: *"En el área contigua al acceso del depósito de relaves, efectuar la limpieza de derrames de relave provenientes de rotura de tubería, asimismo proseguir con el mantenimiento de tuberías de acuerdo a lo programado"* (folio 12 del expediente N° 018-08-MA/R)\*.

d. Asimismo, cabe indicar que del análisis del expediente N° 018-08-MA/R, se aprecia un cuadro de evaluación de componentes, en el cual la Supervisora se pronuncia sobre el manejo del sistema de conducción de relaves desde la planta al depósito, (folio 16 del expediente N° 018-08-MA/R, según el siguiente detalle:

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Óptimo	Sustento
	<b>Deposito de relaves</b>						
2	Sistema de conducción de relaves desde la planta al depósito: conducción (canales, tuberías o por suelo natural), sistemas de contención de contingencia (bandejas, cunetas, etc.) y existencia de estudios sobre evaluación de riesgos ambientales e identificación de riesgos ambientales y Plan de contingencias.	X					Fotografías N° 14, 15, 16, 17, 18, 19, Recomendación N° 2 C.

e. Por otro lado, respecto al descargo de MINAS ARIRAHUA referido a que ha cumplido con implementar la recomendación referida al hecho materia de la presente imputación, formulada durante la Supervisión; cabe indicar que el titular minero tiene la obligación de implementar acciones de previsión y control mientras desarrolle su actividad minera, por lo que el cumplimiento de la recomendación no substraer la materia sancionable ni menos aún exime de responsabilidad al titular minero, conforme lo establece el Artículo 8°<sup>20</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; careciendo de sustento lo argumentado por la empresa minera.

f. Asimismo, cabe indicar que de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 8)<sup>21</sup> del Artículo 230° de la LPAG, en el derecho administrativo sancionador la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

<sup>20</sup> Reglamento el Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN. Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD:

*"Artículo 8.- Verificación de la infracción*

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el Artículo 34° del presente Reglamento."*

<sup>21</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:

*"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*(...)*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

Respecto del particular, Verónica Veragaray Béjar y Hugo Gómez Apac<sup>22</sup>, señalan que los administrados sólo serán responsables por sus propios actos y que no será posible sancionar a los administrados en aquellos supuestos en los que se verifique la ruptura del nexo causal (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de tercero o la propia conducta del perjudicado), pues se entiende que la conducta realizada por el administrado debe tener la aptitud suficiente para producir la lesión que involucra la contravención del ordenamiento jurídico.

Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina<sup>23</sup>, manifiesta que conforme a este principio resultará condición para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.

En tal sentido, se evidencia que MINAS ARIRAHUA no contaba con un óptimo sistema de conducción de relaves y que en el área contigua del acceso del depósito de dicho material, se verificó la presencia de derrames del mismo, provenientes de roturas de tubería que lo transportaba.

- g. Por lo expuesto, se ha verificado que MINAS ARIRAHUA ha infringido lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, al haberse evidenciado derrames de relaves provenientes de roturas de tuberías en el área contigua al acceso del depósito de relaves de flotación "Vizcachas"; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



### 3.3 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y a los Artículos 36° y 52° del RLGSR.

**Hecho detectado:** Se evidenció que el depósito de relleno sanitario e industrial, no cuenta con una infraestructura conforme a la normatividad vigente, pues no se ha implementado un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos.

#### 3.3.1 Descargos

- a. MINAS ARIRAHUA sostiene que el relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos, luego que estos son segregados, son encapsulados con arcilla en zanjas construidas en el área del relleno sanitario, el mismo que cuenta con tubos de venteo, muro de contención, enmallado perimétrico, canales de coronación y poza para la captación de lixiviados, que luego son revegetados con especies nativas.
- b. Asimismo indica que cumplió con la recomendación realizada durante la supervisión regular, consistente en clasificar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos industriales.
- c. Por último, el titular minero señala que los residuos sólidos peligrosos son recogidos por CILSA S.A., una Empresa Prestadora de Servicios (EPS) con Registro DIGESA EPNA 0129.

<sup>22</sup> VERAGARAY BÉJAR, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo. "Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General". Libro homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde, Milagros Maraví Sumar (Compiladora) Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC), 2009, p. 428.

<sup>23</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. p. 723-724.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

### 3.3.2 Análisis

- a. En el Artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b. Por su lado, el Artículo 36° del RLGRS indica que el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente. Asimismo, el Artículo 52° del mismo reglamento, señala los procedimientos mínimos a cumplir respecto de las operaciones en un relleno sanitario.
- c. Ahora bien, con referencia al presunto incumplimiento de los Artículos 36° y 52° del RLGRS, cabe indicar que en el Oficio N° 302-2009-OS-GFM, documento mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra MINAS ARIRAHUA, se señalaron como normas que establecían la sanción de la presente imputación, los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- d. Sobre el particular, al no existir una conexión entre la norma infractora (Artículos 36° y 52° del RLGRS) y la norma sancionadora (Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), y en virtud al principio de tipicidad ya desarrollado en los literales b), c) d) y e) del numeral 3.1.2, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos
- e. Por otro lado, respecto al extremo de la presente imputación referido a la infracción del Artículo 5° del RPAAMM, corresponde indicar que, de la supervisión regular realizada en setiembre de 2008, la Supervisora pudo advertir que: "El depósito de relleno sanitario e industrial, no tiene infraestructura de acuerdo a la normatividad vigente. No se ha implementado un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales y no peligrosos" (Observación N° 5, folio 13 del expediente N° 018-08-MA/R), lo cual se evidencia en las siguientes fotografías:
  - Fotografía 21: "Almacenamiento de residuos industriales no peligrosos, que requiere clasificación" (folio 35 del expediente N° 018-08-MAR).
  - Fotografía N° 22: "Deposito de Relleno Sanitario de residuos sólidos domésticos Coord. N 8266895 E 719755" (folio 35 del expediente N° 018-08-MAR).
  - Fotografía 23: "Otra vista Deposito de Relleno Sanitario de residuos sólidos domésticos, no cumple con el diseño técnico establecido según la norma" (folio 36 del expediente N° 018-08-MA/R).
  - Fotografía 24: "En el depósito de equipos en desuso, en un sector se deposita provisionalmente los residuos industriales peligrosos, como desechos de baterías" (folio 36 del expediente N° 018-08-MAR).
- d. Por lo que, la Supervisora efectuó la siguiente Recomendación:

Recomendación N° 5: "El depósito de relleno sanitario e industrial, requiere de infraestructura adecuada de acuerdo a la normatividad vigente."





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

*Además implementar un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos” (folio 13 del expediente N° 018-08-MA/R)*

- e. Asimismo, cabe indicar que del análisis del expediente N° 018-08-MA/R, se aprecia un cuadro de evaluación de componentes, en el cual la Supervisora se pronuncia sobre la segregación, recolección, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos, así como sobre las empresas prestadoras de servicios (folio 17 y 18 del expediente N° 018-08-MA/R), según el siguiente detalle:

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Óptimo	Sustento
5	<b>Residuos Sólidos Domésticos</b>						
	Disposición final dentro de las instalaciones mineras: (...) impermeabilización (base y paredes), manejo de lixiviados (canal de drenaje, poza de colección), control de gases (chimeneas, estructuras hidráulicas (canales de vacío).	X					Fotografías N° 22 y 23; Incump. N° 12, Recomendación N° 14.
	Empresas prestadoras de servicios o empresas comercializadores de residuos sólidos, debidamente registradas y autorizadas por DIGESA, (...)	X					Fotografías N° 22 y 23; Incump. N° 12, Recomendación N° 14.
6	<b>Residuos sólidos industriales y peligrosos</b>						
	Segregación (clasificación), recolección y almacenamiento (...)	X					Fotografías N° 24, 31, 32, 33; Incump. N° 13, Recomendación N° 15.
	Disposición final dentro de las instalaciones mineras: (...)	X					Fotografías N° 24, 31, 32, 33; Recomendación N° 16.

- f. Con referencia a lo sostenido por MINAS ARIRAHUA, respecto de que los residuos sólidos domésticos, luego de ser segregados, son encapsulados con arcilla en zanjas construidas en el área del relleno sanitario, el mismo que cuenta con tubos de venteo, muro de contención, enmallado perimétrico, canales de coronación y poza para la captación de lixiviados, que luego son revegetados con especies nativas; cabe indicar que, de las fotografías 22 y 23 descritas en el literal e) del presente numeral no se aprecia que el relleno sanitario cuenta con una infraestructura adecuada, pues no se logran evidenciar el enmallado perimétrico, los canales de coronación ni la poza de captación de lixiviados, incumpliendo la obligación de la empresa minera de realizar acciones de previsión y control, destinadas a evitar posibles daños al ambiente; careciendo de sustento lo argumentado por la empresa minera.
- g. En cuanto a lo argumentado por la empresa minera, sobre el cumplimiento de la recomendación formulada durante la supervisión regular 2008, consistente en clasificar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos industriales; corresponde indicar que el titular minero debe evitar y/o impedir que las actividades generadas, producto de sus operaciones tengan impactos negativos sobre el ambiente, la salud o los recursos naturales. Por lo que, el cumplimiento de la recomendación no substraer la materia ni menos aún exime de responsabilidad como ya se ha mencionado.
- h. Asimismo, sobre lo afirmado por el titular minero, respecto de que los residuos sólidos peligrosos son recogidos por una EPS registrada en DIGESA, corresponde señalar que la imputación materia de análisis en la presente imputación no está referida a la obligación de la contratación de una empresa prestadora de servicios para la disposición final de residuos contemplada en el Artículo 10<sup>24</sup> del RLGRS, el mismo



<sup>24</sup>

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:  
 "Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPSRS o EC-RS  
 Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

que supone una disposición final fuera de la unidad minera; sino más bien, está referida a la supuesta infracción al Artículo 5° del RPAAMM; esto es, el supuesto incumplimiento de la obligación del titular minero de implementar acciones para evitar y/o impedir impactos negativos en el ambiente lo cual se manifiesta, en este caso en particular, por la falta de implementación de un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos; por lo cual carece de objeto pronunciarse al respecto.

- i. En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo indicado en el literal f) del numeral 3.2.2 sobre el Principio de Causalidad, queda acreditado que MINAS ARIRAHUA incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, al no contar con una infraestructura conforme a la normatividad vigente para el depósito de relleno sanitario e industrial pues no implementó un área para la segregación, almacenamiento y disposición de residuos sólidos industriales y peligrosos; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



### 3.4 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** En el taller de mantenimiento de la planta concentradora, el área de lubricantes, no cuenta con la infraestructura correspondiente por lo que presenta suelos contaminados con aceites y grasas.

#### 3.4.1 Descargos

- a. MINAS ARIRAHUA señala que el área de lubricantes del taller de mantenimiento de la Planta Concentradora cuenta con un loza de concreto y canales de derivación de derrames que van hacia una poza de recolección.
- b. Asimismo, indica que el área pequeña de suelo contaminado, al lado de la loza de concreto del manejo de lubricantes, que fue materia de observación, ha sido rehabilitada adecuadamente.

#### 3.4.2 Análisis

- a. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente. Dichas medidas de previsión y control se encontraran reguladas por los marcos jurídicos aplicables al medio ambiente, así como aquellas asumidas por los particulares en su Estudio de Impacto Ambiental<sup>25</sup>.
- b. Sobre el particular, el doctor Francisco Barrios Vargas<sup>26</sup> indica lo siguiente:

*"El EIA es un instrumento preventivo. Su propósito esencial es prevenir los impactos ambientales negativos significativos en el ambiente físico y social"*

<sup>25</sup> Cabe resaltar que, en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, éstos también recogen los compromisos asumidos en respuesta a las observaciones formuladas, razón por la cual dichos informes forman parte del conjunto de compromisos asumidos por el administrado al momento de realizar una determinada actividad minera.

<sup>26</sup> BARRIOS VARGAS, Francisco, "Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras". En Revista Peruana de Derecho de la Empresa N° 65. Lima: Asesorandina. 2007. pág. 342.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

del área de influencia de la zona en la que se ejecutará el proyecto. Para ello (y éste es otro de sus objetivos), es necesario que en el EIA se identifique los posibles impactos que pudieran sobrevenir en el ambiente como consecuencia de la ejecución del proyecto.

El EIA cumple cuatro funciones principales que se señalan a continuación, de las cuales las tres primeras son los pasos previos para alcanzar la última (que es la esencial y más importante):



1. Establecer las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución del proyecto.
2. Detallar las características del proyecto y de las actividades a realizar.
3. Determinar los posibles impactos ambientales
4. Definir las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos. (el subrayado es nuestro)

Al respecto, corresponde precisar que todo instrumento de gestión ambiental delinea pautas a efectos de procurar evitar que una determinada actividad económica (en este caso la actividad minera), genere efectos negativos sobre el ambiente y si en caso ello sucediera, contar con las medidas de mitigación necesarias para que este daño fuera el mínimo.

- c. Asimismo, es importante acotar que el Estudio de Impacto Ambiental<sup>27</sup> es el medio por el cual la empresa minera, pretende documentar todo el análisis de los impactos ambientales que puede generar una acción determinada. Esto incluye las medidas de mitigación y/o compensación, y los programas de seguimiento y control. Por ello constituye la fuente de información primordial para poder pronunciarnos acerca de los impactos ambientales esperados de la acción determinada.
- d. Asimismo, el numeral 3 de la parte introductoria de la Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas<sup>28</sup> precisa que:

*"El propósito de llevar a cabo un EIA es establecer las condiciones ambientales existentes, dentro y en el ámbito de influencia del proyecto para evaluar los posibles impactos que pueden ser ocasionados por el proyecto e identificar las medidas de mitigación que serán necesarias para eliminar o minimizar los impactos a niveles aceptables. Adicionalmente, un EIA puede extenderse a:*

- 1) *incluir la formalización e identificación de alternativas para minimizar impactos de un proyecto o a los componentes de un proyecto propuesto,*
- 2) *determinar los impactos probables o actuales del proyecto sobre los recursos ambientales o del ambiente sobre el proyecto; y,*
- 3) *incluir un análisis de costo/beneficio del proyecto y un plan de contingencia específico para tratar los riesgos ambientales".*

- e. De lo señalado anteriormente, se puede concluir que la exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control

<sup>27</sup> ESPINOZA, Guillermo. "Fundamentos de la Evaluación de Impacto Ambiental". Santiago de Chile, Banco Interamericano de Desarrollo, Centro de Estudios para el Desarrollo, Editorial: ANDROS Impresores, 2001, p. 137

<sup>28</sup> <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/celaboestuimpacambi.pdf>



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.

- f. Es así que, entre los objetivos principales de la supervisión regular realizada en setiembre de 2008 a la unidad minera Barreno, se encontraba la verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental y Diseño del Depósito de Relaves del Proyecto Ampliación del Área y Capacidad Instalada Concesión Beneficio Yareta, aprobado automáticamente según lo indicado el Informe N° 079-2011-EMN-DGAA, de fecha 15 de octubre de 2001 (folios 57 y 58 del expediente N° 018-08-MA/R).
- g. Revisado el expediente N° 018-08-MA/R, se aprecia el Acta de Supervisión del Cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente (folios 22 y 23 del expediente N° 018-08-MA/R), de la cual se evidencia que la Supervisora revisó el instrumento de gestión ambiental proporcionado por la empresa minera para verificar in campo los compromisos contenidos en el mismo, según se aprecia a tenor:



*"Las áreas inspeccionadas fueron: planta concentradora, laboratorio químico, depósitos de relaves de flotación Vizcachas, depósito de relaves de cianuración, depósitos de desmonte de mina, taller de mantenimiento, relleno sanitario e industrial, depósitos de relaves de cianuración, puntos de monitoreo de agua y aire. Asimismo, se revisó la documentación del sistema de gestión Ambiental proporcionada por la empresa minera"*

- h. De la supervisión regular realizada se advirtió que en el taller de mantenimiento de la Planta Concentradora, área lubricantes, el destino final de aceites de la loza no tiene la infraestructura correspondiente, presenta suelos contaminados con aceites y grasas (Observación N° 7, folio 13 del expediente N° 018-08-MA/R). Lo cual se evidencia mediante los siguientes documentos:

- Fotografía 33: *"En el taller de mantenimiento de Planta de Beneficio, se observó suelos contaminados con aceites y grasas"* (folio 41 del expediente N° 018-08-MA/R).

- i. Respecto de lo señalado por MINAS ARIRAHUA referente a que el área de lubricantes del taller de mantenimiento de Planta Concentradora cuenta con un loza de concreto y canales de derivación de derrames que van hacia una poza de recolección, lo cual según indican, puede apreciarse en las fotografías 31 y 32 (folio 40 del expediente N° 018-08-MA/R); cabe indicar que la Supervisora constató que la mencionada área no cuenta con la infraestructura correspondiente (Observación 7, folio 13 del expediente N° 018-08-MA/R) tan es así que dicha situación devino en un derrame evidenciado en la fotografía 33, ya citada.

- j. En este marco de ideas y de conformidad con al Artículo 165<sup>29</sup> de la LPAG, la norma es clara al indicar que corresponde dar validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.

Al respecto, si bien los hechos comprobados, en el presente caso, con ocasión del ejercicio de la función supervisora, fueron evidenciados por el OSINERGMIN,

<sup>29</sup>

Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444:

*"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior"*



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

corresponde hacer referencia al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup>, el cual establece que *"Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo éste último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, (...)".*

De lo señalado en el párrafo anterior se desprende que las supervisiones y fiscalizaciones realizadas por OSINERGMIN, al momento de finalizado el proceso de transferencia, se entenderán como si hubieran sido efectuadas por el OEFA.

En tal sentido, siendo que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por OSINERGMIN, contra ARIRAHUA fue en virtud a los hechos evidenciados durante la supervisión regular realizada en las instalaciones de la unidad minera Barreno, se entiende que fueron realizadas por el OEFA, y en aplicación al Artículo 165° de la LPAG, corresponde dar validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.

k. Por otro lado, MINAS ARIRAHUA indica que la zona afectada por el derrame referido líneas arriba, fue rehabilitada; al respecto, cabe señalar que el titular minero tiene la obligación de implementar acciones de previsión y/o control mientras desarrolle su actividad minera, por lo que la rehabilitación de la zona impactada por aceites y grasas no substraer la materia sancionable ni menos aún exime de responsabilidad al titular minero, conforme lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; por lo que lo argumentado por la empresa minera, carece de sustento.

l. Consecuentemente, y en atención a lo ya indicado sobre los principios de Tipicidad, Licitud, Verdad Material y Causalidad desarrollados en los literales b), e) y f) del numeral 3.1.2 y el literal f) del Numeral 3.2.2, respectivamente, se ha verificado que el área de lubricantes de la zona del taller de mantenimiento no contaba con la infraestructura correspondiente, por lo que presenta suelos contaminados con aceites y grasas.

j. Por lo expuesto, queda acreditado que MINAS ARIRAHUA infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

### 3.5 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** El titular minero no ha implementado los controles de emisión de polvos, en la carretera afirmada frente a la planta concentradora y el circuito de chancado; así como el control de emisión de gases en el laboratorio químico y la casa fuerza.

<sup>30</sup> Mediante el cual aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335-2012-OEFA/DFSAI

### 3.5.1 Descargos

- a. MINAS ARIRAHUA sostiene que se cumple con el control de emisión de polvo mediante el regado de la carretera de acuerdo a su cronograma.
- b. Asimismo indica que el circuito de chancado de la Planta Concentradora cuenta con un aspersor de agua que mitiga la generación de polvo en las horas de operación de la chancadora.
- c. Finalmente, señala que los gases que se generan en el laboratorio son conducidos mediante un extractor de gases, hacia un lavador de gases que trabaja en circuito cerrado implementado de acuerdo al plano de diseño que adjuntan a su descargo.

### 3.5.2 Análisis

- a. El Artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. La presente imputación se refiere al incumplimiento de los compromisos de MINAS ARIRAHUA contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental y Diseño del Depósito de Relaves del Proyecto Ampliación del Área y Capacidad Instalada Concesión Beneficio Yareta respecto de la implementación de mecanismos de control de generación de polvo y emisión de gases.
- c. De la supervisión regular efectuada en setiembre de 2008, en las instalaciones de la unidad minera Barreno, se apreció los siguiente:
  - Observación N° 9: Se observó falta de regado en la carretera afirmada, frente a la Planta concentradora, no hay un programa de regado para el manejo de control de polvos en las instalaciones (folio 13 del expediente N° 018-08-MA/R).
  - Observación N° 10: En el laboratorio químico no se efectúa las mediciones de gases emitidas al exterior (folio 13 del expediente N° 018-08-MA/R).
  - Observación N° 11: En la casa fuerza no se efectúa el control de emisiones y gases (folio 13 del expediente N° 018-08-MA/R).
  - Observación N° 16: En el Circuito de Chancado, no se efectúa el control de emisión de polvos (folio 14 del expediente N° 018-08-MA/R).
- d. Respecto de los extremos referidos a la no implementación de control de polvos y/o gases en el área de circuito de chancado, la casa fuerza y el laboratorio químico; cabe indicar que de la revisión del expediente N° 018-08-MA/R, no se cuentan con medios probatorios que acrediten fehacientemente que MINAS ARIRAHUA no implementó los mecanismos necesarios para controlar la generación de polvos y gases en las áreas mencionadas.

En atención a lo indicado y de conformidad al Principio de Verdad Material (el cual postula que solo se puede llegar a la certeza de un hecho, en base a los medios probatorios con los que se cuente, sean estos presentados por la propia Supervisora, por la empresa administrada o procurados por la Administración en el marco del

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

procedimiento administrativo sancionador), al Principio de Licitud (el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario) y al Principio de Causalidad (existencia de una relación que vincule el hecho con su supuesto generador); corresponde el archivo de la presunta imputación en estos extremos.

- e. Por otro lado, respecto del extremo referido a la no implementación del sistema de control de generación de polvos en la carretera afirmada frente a la planta concentradora, cabe señalar que del análisis del expediente N° 018-08-MA/R, se aprecia un cuadro de evaluación de componentes, en el cual la Supervisora se pronuncia sobre la falta de implementación de control de la generación de polvo en las vías de acceso (folio 16 del expediente N° 018-08-MA/R), según el siguiente detalle:

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Óptimo	Sustento
<b>Control de emisiones Atmosféricas</b>							
9	Control de emisión de polvos en las vías de acceso	X					Fotografía N° 34, Recomendación N° 9

- f. Asimismo, del informe de supervisión, se aprecia la fotografía 34 que a tenor describe: *"Para el control de polvos en las instalaciones, se recomendó replantear el programa de regado del camión cisterna"*, toda vez que la misma evidencia levantamiento de polvo que llega aproximadamente hasta el techo del vehículo, causado por paso de un camión que circula por la zona (folio 41 del expediente N° 018-08-MA/R).
- g. En cuanto al argumento de MINAS ARIRAHUA referido a que cumple con el control de emisión de polvo mediante el regado de la carretera de acuerdo a su cronograma; cabe indicar que de la fotografía 34 descrita en el literal f) del presente numeral, se aprecia, como ya se ha mencionado, que el sólo trayecto de un camión en la vía de acceso genera la emisión de polvos hasta la altura aproximada del techo del vehículo, hecho que evidencia el incumplimiento del compromiso ambiental contenido en el instrumento de gestión ambiental de la unidad Barreno, referido a la implementación de mecanismos de control de generación de polvos, toda vez que de haberse implementado dicho mecanismo de manera adecuada, la finalidad del compromiso – control de generación de polvo- se habría cumplido.
- k. En tal sentido, se ha acreditado que MINAS ARIRAHUA infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM en cuanto al extremo referido al control de emisión de polvos en la carretera; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

### 3.6 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

**Hecho detectado:** Se observó que el material de conducción del efluente de la bocamina nivel 3250 es inapropiado para uso en canales (se trata de cilindros cortados y adaptados)

#### 3.6.1 Descargos

La empresa minera sostiene que ha construido un canal de concreto.





3.6.2 Análisis

- a. El Artículo 6° del RPAAMM establece que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental.
- b. La presente imputación se refiere al incumplimiento del compromiso ambiental de MINAS ARIRAHUA contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental y Diseño del Depósito de Relaves del Proyecto Ampliación del Área y Capacidad Instalada Concesión Beneficio Yareta respecto del sistema de conducción de las aguas provenientes de la Bocamina del Nv. 3250.
- c. En el informe de supervisión correspondiente a la supervisión regular 2008, efectuada en las instalaciones de la unidad minera Barreno se indicó lo siguiente: *"Se observó que el material de conducción del efluente de la bocamina Nv. 3250, es inapropiado para uso en los canales (se trata de cilindros cortados y adaptados)", conforme se advierte de la Observación N° 12, obrante a folio 13 del expediente N° 018-08-MA/R; lo cual se evidencia de las siguientes fotografías:*

- Fotografía 37: *"Captación en un reservorio de 450m3, del efluente de la bocamina Nv. 3250, donde se ubica el punto de monitoreo PM-2" (folio 43 del expediente N° 018-08-MA/R).*
- Fotografía 38: *"Monitoreo de agua en el punto PM-2, Coord. N 8265633 E 718941, reservorio que capta el agua del efluente de bocamina Nv. 3250, pasa a las pozas de recirculación y luego a la Planta Concentradora, note el canal de descarga fabricada de cilindros" (folio 43 del expediente N° 018-08-MA/R)*



Por lo que se evidencia que MINAS ARIRAHUA, a la fecha de la inspección, venía conduciendo las aguas provenientes de la Bocamina del Nv. 3250 a través de un canal construido con cilindros cortados y adaptados. En este sentido, resulta pertinente indicar que de conformidad con el Artículo 165° de la LPAG, la norma es clara al indicar que corresponde dar validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.

- d. En cuanto a lo alegado por la empresa minera referente a que ha construido un canal de concreto; cabe señalar que el titular minero tiene la obligación de implementar acciones de previsión y/o control mientras desarrolle su actividad minera, por lo que la construcción de un canal de concreto, no substraer la materia sancionable ni menos aún exime de responsabilidad al titular minero, conforme lo establece el Artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; por lo que lo argumentado por la empresa minera, carece de sustento.
- i. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que MINAS ARIRAHUA infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde imponerle una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

### 3.7 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 48° del RLGSR.

**Hecho detectado:** El titular viene manejando los residuos hospitalarios a través de un incinerador, el cual no está autorizado por la autoridad del sector ni cuenta con las condiciones mínimas.

#### 3.7.1 Descargos

- El titular minero sostiene que la generación de residuos hospitalarios es insignificante, debido a que cuenta solamente con una posta médica.
- Asimismo, indica que los residuos hospitalarios son almacenados en cilindros con tapa y seguro, siendo luego incinerados con llama directa en el horno.

#### 3.7.2 Análisis

- En el Artículo 5° del RPAAMM se establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- A su vez el Artículo 48° del RLGSR establece que la incineración debe ser un sistema de tratamiento de residuos utilizado como última alternativa y deberá tener características especiales tales como dos cámaras de combustión, un sistema de lavado y filtrado de gases e instalaciones y accesorios técnicos para su adecuada operación, monitoreo y evaluación.
- Con referencia al extremo referido al presunto incumplimiento del Artículo 48° del RLGSR, por el manejo los residuos hospitalarios que venía realizando la empresa minera, mediante un incinerador, el cual no se encontraba autorizado por la autoridad del sector ni contaba con las condiciones mínimas; cabe indicar que en el Oficio N° 302-2009-OS-GFM, documento mediante el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra MINAS ARIRAHUA, se señalaron como normas que establecían la sanción de la presente imputación, los numeral es 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- Sobre el particular, al no existir una conexión entre la norma infractora (Artículo 48° del RLGSR) y la norma sancionadora (Numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM) y en virtud al principio de tipicidad ya desarrollado en los literales b), c) d) y e) del numeral 3.1.2, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los descargos
- Por otro lado, respecto al extremo de la presente imputación referido a la infracción del Artículo 5° del RPAAMM, corresponde indicar que, de la supervisión regular, realizada en setiembre de 2008, la Supervisora pudo advertir que: "El tratamiento de Residuos Hospitalarios (peligrosos) con el quemador no está autorizado por la autoridad del sector, tampoco existe área de disposición final de Residuos Peligrosos" (Observación N° 15, folio 14 del expediente N° 018-08-MA/R), lo cual se corrobora de la fotografía





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

25, que a tenor describe: "Incinerador de residuos hospitalarios" (folio 37 del expediente N° 018-08-MA/R).

- f. En cuanto a lo argumentado por MINAS ARIRAHUA respecto que la generación de residuos hospitalarios es insignificante y los mismos son incinerados con llama directa; cabe señalar que la cantidad de residuos hospitalarios incinerados, sea esta grande o pequeña, en nada altera el hecho evidenciado en campo, pues el uso de un incinerador sin las condiciones mínimas exigidas, supone la producción de efectos adversos al ambiente, por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de fundamento.
- g. Asimismo, en razón a la llama directa a la que hace mención el titular minero; corresponde indicar que de la fotografía 25 (folio 37 del expediente N° 018-08-MA/R), se evidencia que el incinerador posee una sola chimenea, es decir una sola cámara; asimismo el hollín que se aprecia alrededor de la puerta, supone el uso continuo, sin mantenimiento, o inadecuado del incinerador; es decir, la falta de medidas preventivas de parte del titular minero respecto al manejo de sus desechos hospitalarios, por lo que lo argumentado por la empresa minera carece de sustento.
- h. A su vez, cabe señalar que la presente imputación no trata sobre la cantidad de residuos hospitalarios incinerados o la técnica de incineración empleada; sino más bien, sobre el incumplimiento de la obligación del titular minero de implementar acciones para evitar y/o impedir impactos negativos en el ambiente lo cual se manifiesta, en este caso en particular, en la inobservancia de criterios técnicos mínimos por parte del titular minero al incinerar residuos hospitalarios, lo cual se sustenta en la fotografía 25 (folio 37 del expediente N° 018-08-MA/R); en tal sentido, al no presentarse argumentos que desvirtúan la presente imputación, esta se mantiene.
- i. En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo indicado en el literal f) del numeral 3.2.2 sobre el Principio de Causalidad, queda acreditado que MINAS ARIRAHUA incumplió lo dispuesto en el Artículo 5° del RPAAMM, al manejar los residuos hospitalarios a través de un incinerador, el cual no cuenta con las condiciones mínimas con el fin de evitar consecuencias negativas al ambiente; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).



### 3.8 Infracción grave al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**Hecho detectado:** En el punto de monitoreo PM-2, correspondiente al efluente de agua de bocamina del Nv. 3250 al tanque de recepción, se incumplió el valor del parámetro sólidos totales en suspensión (STS).

#### 3.8.1 Descargos

MINAS ARIRAHUA sostiene que el efluente de mina que se capta en el Punto de Monitoreo N° 2 y los efluentes generados en la operación minera y metalúrgica, son recirculados al 100% en el proceso productivo, no vertiéndose a cuerpos receptores de agua.

#### 3.8.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, para cada parámetro regulado, a partir



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.

- b. En vista de lo expuesto, para que se configure la presente infracción, debe acreditarse que el valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el nivel máximo permisible establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (50 mg/L).
- c. Revisado el expediente N° 018-08-MA/R se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como PM-2, correspondiente al efluente de agua de bocamina del Nv. 3250 al tanque de recepción (folios 231 y 232 del expediente N° 193-08-MA/E); cuyos resultados, sustentados en el Informe de Ensayo N°. 02003-08 (folio 242 del expediente N°.018-08-MA/R) fueron analizados por el Laboratorio LABECO SRL, acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-091.
- d. De la revisión del informe de supervisión, se aprecia el cuadro de los resultados de las muestras tomadas en el punto PM-2 (folio 332 del expediente N° 018-08-MA/R) que los valores obtenidos para el parámetro STS, exceden el valor establecido como NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Resultados del muestreo del efluente PM-2 respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
PM-2	STS	<50 mg/l	Día 1 (folio 246)	69 mg/l

- e. Por otro lado, MINAS ARIRAHUA indica respecto al punto de monitoreo PM-2 no es vertido al ambiente, sino que es recirculado al 100% en el proceso productivo.

Al respecto, cabe señalar que el Artículo 13<sup>31</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que un efluente minero metalúrgico es el flujo descargado al ambiente que proviene, entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera.

En ese sentido, revisado el informe de supervisión resulta pertinente mencionar, teniendo en consideración lo indicado en la presente resolución acerca de los Principios de Licitud y Verdad Material y lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina<sup>32</sup> respecto de la carga de la prueba: *"recae el deber de practicar todas las diligencias probatorias que le produzcan conocimiento y convencimiento de esa certeza, sin*

<sup>31</sup> Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM:

**Artículo 13°.- Definiciones**

Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado, metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

<sup>32</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. cit. pág. 484.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

detenerse a analizar si los hechos materia de probanza motiven una decisión favorable o adversa a la Administración o a los terceros”, que no se advierten medios probatorios que acrediten la existencia de una descarga al ambiente proveniente del punto de monitoreo PM-2; sino más bien obran a folios 43 del expediente N° 018-08-MA/R las fotografías 37 y 38, las mismas que detallan:

- Fotografía 37: "Captación en un reservorio de 450m3, del efluente de la bocamina Nv. 3250, donde se ubica el punto de monitoreo PM-2"
- Fotografía 38: "Monitoreo de agua en el punto PM-2, Coord. N 8265633 E 718941, reservorio que capta el agua del efluente de bocamina Nv. 3250, pasa a las pozas de recirculación y luego a l Planta Concentradora, note el canal de descarga fabricada de cilindros"

En tal sentido, no se aprecia de las mencionadas fotografías, que la muestra obtenida en el punto identificado como PM-2 tenga contacto directo con el ambiente, esto es, el punto de monitoreo en cuestión, no guarda relación con la definición establecida en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos.

### 3.9 Infracción grave al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

**Hecho detectado:** En el punto de monitoreo PM-4, correspondiente al efluente de aguas servidas, campamento Arirahua, se incumplió el valor del parámetro sólidos totales en suspensión (STS).

#### 3.9.1 Descargos

MINAS ARIRAHUA sostiene que el agua residual del campamento de Arirahua monitoreado en el Punto de Monitoreo N° 4, es tratado en pozos sépticos y usados en el riego de áreas de revegetación.

#### 3.9.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos, para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En vista de lo expuesto, para que se configure la presente infracción, debe acreditarse que el valor obtenido para el parámetro STS sobrepasa el nivel máximo permisible establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (50 mg/L).
- c. Revisado el expediente N° 018-08-MA/R se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como PM-4, correspondiente al efluente de agua de bocamina del Nv. 3250 al tanque de recepción (folios 231 y 232 del expediente N° 193-08-MA/E); cuyos resultados, sustentados en el Informe de Ensayo N° 02003-08 (folio 242 del expediente N° 018-08-MA/R) fueron analizados por el Laboratorio LABECO SRL, acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-091.
- d. De la revisión del informe de supervisión, se aprecia que en el cuadro de los resultados de las muestras tomadas en el punto PM-4 (folio 332 del expediente N°



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 335 -2012-OEFA/DFSAI

018-08-MA/R) los valores obtenidos para el parámetro STS, exceden el valor establecido como NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultados del muestreo del efluente PM-4 respecto al parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Resultado de la Supervisión
PM-4	STS	<50 mg/l	Día 1 (folio 247)	268 mg/l

- e. Asimismo, analizado el informe de supervisión resulta pertinente mencionar, teniendo en consideración lo indicado en la presente resolución acerca de los Principios de Licitud y Verdad Material y lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina respecto de la carga de la prueba, que no se advierten medios probatorios que acrediten la existencia de una descarga al ambiente proveniente del punto de monitoreo PM-4; esto es, las características del punto de control identificado como PM-4 no guardan relación con la definición establecida en el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; por lo que corresponde el archivo de la presente imputación, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos.

Por lo tanto y en uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **MINAS ARIRAHUA S.A.** con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normatividad ambiental, conforme a los argumentos expuestos en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** las infracciones imputadas conforme a lo establecido en los numerales 3.1, 3.8 y 3.9 de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



**CHRISTIAN GUZMAN NAPURI**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



